



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 500/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **tres de diciembre de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **500/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se sobresee en el juicio, conforme el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala el veintiuno de febrero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

1.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****₂, por la cual determina sobreseer el mismo.

2.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****₂, por la cual determina sobreseer el mismo.

3.- **La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****₂, por la cual se determina la separación definitiva del cargo como *****₃.**

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el tres de agosto de dos mil veinte.

4.- Se deja constancia que la parte actora no amplió su demanda.

5.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte se atendió a lo acordado por el Pleno del Tribunal, y se paso a la etapa de alegatos; citándose para oír sentencia a las partes, mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno..

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.**- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Estatal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico

Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia de los actos impugnados consistente en:

1.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****2, por la cual determina sobreseer el mismo, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****2, por la cual determina sobreseer el mismo, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del

expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

3.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente ***², por la cual se determina la separación definitiva del cargo como *****³, dictada por la Comisión de Carrera Policial en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.**

III.- Procedencia.- Causales de improcedencia: La autoridad demandada invoca la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40, de la Ley del Tribunal, al estimar que no existe afectación a la esfera jurídica del particular, dado que se decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo de separación definitiva, en los que además se evidenció el carecer de objeto los procedimientos administrativos por ausencia de materia.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada señala que en el caso de las resoluciones administrativas donde determinó el sobreseimiento del procedimiento, no producen lesión jurídica alguna a la parte actora por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del juicio. Al efecto invoca las tesis bajo el rubro "INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE." "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE" e "INTERÉ JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO SIN QUE BASTE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE EL QUEJOSO ESTÁ SUJETO A ELLAS".

Resulta fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada respecto de las siguientes resoluciones administrativas:

1.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil

veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****2, por la cual determina sobreseer el mismo, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2.- La resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****2, por la cual determina sobreseer el mismo, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que las resoluciones detalladas con antelación culminaron con una decisión de sobreseimiento del procedimiento administrativo de separación.

Dichas decisiones no producen afectación jurídica alguna a la esfera jurídica del particular; es decir, dicha manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares no produce lesión alguna al particular, y en ese entendido es que se actualiza dicha causal de improcedencia, siendo por tanto procedente determinar y se determina el sobreseimiento del juicio, única y exclusivamente por cuanto a dicha resoluciones administrativas de sobreseimiento se refiere.

No advirtiéndose alguna otra causal de improcedencia del juicio, de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, lo procedente es examinar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como los argumentos defensivos tendientes a sostener la legalidad de la resolución administrativa que determinó la separación definitiva de la parte actora formulados por la autoridad demandada.

IV.- Antecedentes del caso. En el caso se estima necesario efectuar un resumen del asunto:

a).- La parte actora presentó demanda el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, impugnando la resolución definitiva de separación del cargo.

En el escrito de demanda señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto que impugna el trece de febrero de dos mil veinte.

En el capítulo de motivos de inconformidad manifiesta:

- Que la resolución se encuentra afectada de nulidad conforme el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal
- Que la autoridad demandada pretende imponerle responsabilidad y sanción administrativa sin respetar la garantía de audiencia.

- Que el artículo 151 a 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado concede al presunto responsable el derecho de ser oído, así como de alegar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas correspondientes
- Que en momento alguno se le notificó el inicio de procedimiento y menos de alguna remoción o de procedimiento en donde se le diera a conocer alguna falta, audiencia y que esta culminara con la remoción o separación del cargo
- Que la autoridad demandada incumplió con las formalidades que legalmente debe revestir el acto
- Que se reserva el derecho para ampliar la demanda una vez que la autoridad remita las copias certificadas que integran el expediente administrativo

b) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admite la demanda y se ordena emplazar a la autoridad demandada.

c) El tres de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada presenta escrito con el que contesta la demanda y adjunta copia certificada del procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora, constante de ciento setenta y tres fojas útiles.

d) El treinta de septiembre de dos mil veinte, se provee sobre el escrito de contestación de demanda. Se tiene a la autoridad dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por exhibido el expediente administrativo; se acuerda sobre la suspensión definitiva; se ordena dar vista a la parte actora sobre las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada. Ese proveído se ordena notificar a la parte actora en forma personal.

La parte actora no amplía su demanda. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes. Conforme el artículo 46 último párrafo de la Ley del Tribunal.

e) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se cita a las partes para oír sentencia.

V.- Estudio del caso. A continuación se procede a analizar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como los argumentos defensivos aducidos por la autoridad demandada.

Se procede al análisis de los motivos de inconformidad, iniciando por aquellos argumentos que controviertan actuaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada relacionadas con la falta de notificación del inicio de procedimiento *****² y que la parte actora expone en el primer y segundo motivo de inconformidad.

De las constancias que integran el expediente administrativo *****², de valor probatorio pleno en los términos de los artículos

322 Fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se advierte que la autoridad demandada llevó a cabo la notificación de la resolución impugnada mediante cédula y estrados, según constancias de notificación consultables en las fojas 617, 622 y 623 de los autos.

La parte actora señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día trece de febrero de dos mil veinte, fecha en que se le notificó las resoluciones de sobreseimiento y en las que se menciona aquella en que fue removida del cargo, y la demanda la presentó el día veintiuno de enero de dos mil veinte, por lo que en principio debe tenerse por presentada la demanda dentro del plazo que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal, es decir, dentro del plazo de quince días.

En el **primer motivo de inconformidad de su escrito de demanda**, el demandante argumenta que la resolución impugnada violentó en su perjuicio las formalidades esenciales que legamente debe revestir, y que por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que la autoridad pretende imponer responsabilidad y sanción administrativa sin respetar su derecho de audiencia, ya que conforme los artículos 151 a 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado es necesario conceder al presunto responsable el derecho de ser oído, así como para alegar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas correspondientes.

En el **segundo motivo de inconformidad de su escrito de ampliación de demanda**, reitera que la resolución impugnada le causa agravio ya que sin respetar su derecho de audiencia y sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento de responsabilidad administrativa o de separación, ya que concluyó el procedimiento sin que se respetara su garantía de audiencia, por lo que el procedimiento es nulo, al estar apoyada la resolución en un procedimiento nulo, que adolece de la debida fundamentación y motivación, en su aspecto material.

Dichos argumentos resultan infundados, como se explica a continuación.

En efecto, la parte actora refiere que se violentó su derecho de audiencia, ya que nunca se le emplazó al procedimiento, ni tuvo oportunidad de ser oído ni de ofrecer pruebas y alegar lo que de hecho y en justicia hubiere procedido.

Obra agregada en autos, copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha doce días del mes de marzo de dos mil dieciocho, consultable de fojas 529 a 536 frente, de autos.



BAJA CALIFORNIA

A fojas 535 de autos, se observa que la autoridad demandada ordena notificar en forma personal a la probable responsable *****₁, el acuerdo de inicio de procedimiento.

Se tiene a la vista las siguientes constancias:

Oficio *****₄ de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dirigido a la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en el que solicita se le informe el último domicilio registrado en el expediente personal de la oficial de policía municipal *****₁ y en caso de existir baja o renuncia, enviar copia certificada de la misma, fojas 537 y 538 de autos.

Oficio *****₄ de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la que le informa que se verifico en el archivo así como en el sistema de recursos humanos encontrando como domicilio de la *****₃, *****₅, fojas 539 de autos; junto con el oficio remite factura por consumo de luz proveniente de la Comisión Federal de Electricidad, en donde aparece el nombre de la *****₃ y el domicilio *****₅, fojas 540 de autos.

Acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mediante el cual tiene por recibido el oficio y el informe del último domicilio registrado en el expediente personal de *****₁, por lo que ordena que se turne a la Unidad de Apoyo de la propia Secretaría para que se esté a lo ordenado en el acuerdo de inicio de procedimiento, foja 541 de autos.

Razón actuarial levantada el tres de abril de dos mil dieciocho, foja 542 de autos, por el personal de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la que asienta lo siguiente foja 542 de autos:

*"...me constituí a las doce con cuarenta minutos del día tres de abril hogaño (Sic) en calle *****₅ con la finalidad de notificar a la probable responsable *****₁, el acuerdo de inicio de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, por consiguiente procedí a buscar el numeral *****₆, iniciando el recorrido de poniente a oriente por aproximadamente veinte minutos, por así iniciar la numeración de la referida calle con el numero 12111, de lado derecho siendo esta una casa habitación de dos niveles sin pintura, misma que se encontraba en la esquina al inicio de la calle y enfrente una casa habitación señalada el numero 11906, siendo esta de color beige, de dos niveles, con barda de concreto y de metal de color negro, así mismo concluyendo en calle cerrada y su respectiva numeración con casa habitación de tres niveles color*

verde señalado con el numero 12451 y enfrente se aprecia una casa abandonada sin número y contiguo al domicilio una casa habitación señalada con el numeral 12450, siendo de un solo nivel, cercada con malla metálica, no existiendo el domicilio en cita, por lo que procedió a retirarme del lugar sin lograr notificar a la probable responsable el acuerdo en cita, elaborando la presente para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE."

Acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que asienta que no ha sido posible notificar a la *****³, señala nueva fecha de audiencia administrativa y ordena turnar los autos al personal adscrito a la Secretaría Técnica para que realice las diligencia y notifique a la parte actora, foja 543, frente y vuelta, de autos.

Acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que atiende la razón actuarial levantada y ordena se giren oficios de localización, fojas 544 frente y vuelta de autos.

Oficio *****⁴ de dos de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Recaudador de Rentas de Gobierno del Estado, firmado por el dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para que proporcione en caso de contar con domicilio registrado a nombre de la parte actora, foja 545 y 548 de autos.

Oficio *****⁴ de dos de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, firmado por el dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para que proporcione en caso de contar con domicilio registrado a nombre de la parte actora, foja 547 y 550 de autos.

Oficio *****⁴ de dos de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Apoderado legal de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., firmado por el dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para que proporcione en caso de contar con domicilio registrado a nombre de la parte actora, foja 549 y 548 de autos.

Oficio de ocho de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Apoderado Legal de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en el que informa que no encontró registro a nombre de *****¹, fojas 551 de autos.

Acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de



Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que tiene por recibido el oficio firmado por el Apoderado legal de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V, en el que informa que no tiene registro a nombre de *****₁ foja 552 de autos.

Oficio de ocho de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión, donde le informa que haciendo una búsqueda no obtuvo resultado positivo de información de la persona *****₁, foja 553 de autos.

Acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que tiene por recibido el oficio firmado por el Sub-recaudador Central de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, en el que informa que no luego de una búsqueda no encontró domicilio a nombre de *****₁, foja 554 de autos.

Oficio de quince de mayo de dos mil quince, firmado por la Apoderada Legal de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que informa que si encontró registro a nombre de *****₁, foja 555 de autos. Acompaña estado de cuenta, en el que aparece como domicilio *****₅, fojas 556 de autos.

Acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que señala que no ha sido notificada la parte actora del acuerdo de inicio, y señala nueva fecha para la audiencia administrativa, foja 558 frente y vuelta de autos.

Razón actuarial levantada el doce de junio de dos mil dieciocho, foja 559 de autos, por el personal de apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la que asienta lo siguiente:

*"...que me constituí a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día doce de junio del presente año, en *****₅, con la finalidad de notificar a la probable responsable *****₁, el acuerdo de inicio de fecha doce de marzo de dos ml dieciocho, solicitando la asistencia de persona alguna, atendiendo a mi llamado una persona del sexto femenino, quien salió del interior, con quien me identifique como personal adscrito a esta Secretaría Técnica, expresando el motivo de mi visita, a quien le solicite la presencia de la probable responsable *****₁, a lo cual manifestó "Ella es la dueña de la casa, me la está rentando y llevo apenas tres años en este domicilio, pero por cuestiones de seguridad no le puedo dar más detalles de ella", acto continuo, se le solicitó su acreditación ante el suscriptor, quien me manifestó llamarse *****₁, misma que se identifica con credencial para votar #*****₇ expedida por el Instituto Federal Electoral, de igual manera se describe el presente domicilio, casa habitación de*

dos niveles, de color beige, con tres ventanas de vista al exterior de la calle, dos en el segundo nivel y una en el primero, la entrada principal cercada con portón de rejas de metálicas, donde se ingresa al estacionamiento y a la puerta principal, siendo esta de color blanco, en la barda se observa el numeral #*****6; por lo antes narrado no me fue posible notificar a la probable responsable el acuerdo en cita, procediendo en este acto a retirarme del lugar, elaborando el presente Razonamiento para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE."

Acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que determina:

"... no ha sido posible notificar al probable responsable *****1 del acuerdo de inicio de Procedimiento de Separación Definitiva de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, motivo por el cual no se ha podido llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, en consecuencia a efecto de no retrasar el presente procedimiento, y en aras de no dejar en estado de indefensión al presunto responsable, regularizando a su vez el procedimiento en que se actúa, esta Autoridad procede a señalar las DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente a *****1, lo anterior con fundamento en el artículo 127 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable los criterios sostenidos en la tesis transcrita a continuación: Asimismo, atendiendo al estado procesal de los presentes autos y en virtud de que no fue localizado domicilio distinto al previamente razonado en fecha tres de abril y doce de junio, de la presente anualidad, por el notificador adscrito a la unidad de apoyo de la secretaría técnica, donde pudiera ser localizada la de nombre *****1, y habiendo agotado los medios para la localización del probable responsable, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 208 y 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se ordena realizar la notificación del acuerdo de inicio, dictado en el presente sumario en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, así como del presente acuerdo, por **ESTRADOS**, mismos que deberán publicarse en las instalaciones de esta Secretaria Técnica y de la Sindicatura Municipal, adjuntando para tal efecto copia simple del acuerdo de inicio de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, y del presente acuerdo. Lo anterior, conforme a las disposiciones de ley, haciendo del conocimiento al probable responsable que se refrendan los apercibimientos inmersos en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 124, 127, 198 fracciones VII, X, y XIII y 208 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad



Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-..."

Cédula de notificación por estrados, que es del tenor literal siguiente, consultable a fojas 561 de autos:

**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

Se notifica a: *****₁

EXPEDIENTE *****₂

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **quince horas del día quince de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito Ciudadano José Luis González Arias**, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las facultades que me otorgan los artículos 214 y 215 fracción IV y con fundamento en los artículos 207 fracción IV, V y 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **HAGO CONSTAR** se Fijo **CÉDULA DE NOTIFICACION** en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A efecto de notificar a la probable responsable *****₁ el acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, y el diverso de fecha catorce de agosto hogaño en donde se programa la **audiencia de ley correspondiente en fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ HORAS**, constancias que obran adjuntas a la presente notificación. Visto lo antes expuesto, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

FIRMA ILEGIBLE

CIUDADANO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ARIAS

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA
DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

Cédula de notificación por estrados, que es del tenor literal siguiente, consultable a fojas 572 de autos:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

Se notifica a: ***₁**

EXPEDIENTE ***₂**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **doce horas con cuarenta minutos del día quince de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito Ciudadano José Luis González Arias**, en mi carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con las facultades que me otorgan los artículos 214 y 215 fracción IV y con fundamento en los artículos 207 fracción IV, V y 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, **HAGO CONSTAR** se Fijo **CÉDULA DE NOTIFICACION** en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, A efecto de notificar a la probable responsable *****₁ el acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, y el diverso de fecha catorce de agosto hogaño en donde se programa la **audiencia de ley correspondiente en fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ HORAS**, constancias que obran adjuntas a la presente notificación. Visto lo antes expuesto, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

FIRMA ILEGIBLE

CIUDADANO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ARIAS

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA
DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

En fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se levanta constancia de retiro de estrados en ambas oficinas públicas, fojas 571 y 582 de autos.

Documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de

- ✓ La autoridad efectuó todas las diligencias tendientes a localizar el domicilio de la parte actora, constituyéndose tanto en su último domicilio proporcionado, como en los proporcionados por las instituciones requeridas que cuentan sistema de registros.
- ✓ La autoridad razonó en forma debidamente circunstanciada, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar de los domicilios donde se constituyó, lo que genera certeza de que efectivamente, realizó la búsqueda y no localizó los domicilios y en el último que se constituyó era una casa habitación donde la parte actora se tiene la presunción no destruida, de que era un inmueble de su propiedad que se encontraba en arrendamiento y que quien lo atendió no proporcionó lugar donde pudiera trabarse la diligencia con la parte actora.
- ✓ La autoridad realizó legalmente las diligencias de notificación por estrados, es decir, demostró que colocó en lugares visibles de las instalaciones de la Sindicatura y de la Secretaría Técnica de la Comisión los avisos correspondientes a fin de enterar formalmente a la parte actora de la citación que le resultaba con motivo del inicio de procedimiento administrativo de separación definitiva.
- ✓ La autoridad demostró que realizó las diligencias a fin de generar certeza del retiro de dichos avisos, correspondientes al acuerdo de inicio así como del diverso acuerdo de doce de agosto de dos mil dieciocho, este último que refiere la fecha de celebración de la audiencia administrativa seguida en el procedimiento administrativo de separación.

Las anteriores documentales demuestran en forma indubitable que satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones, lo que genera certeza en esta resolutoria de que la actora estuvo en aptitud de conocer el procedimiento seguido en su contra, de la oportunidad de ofrecer pruebas, alegar y obtener una resolución fundada y motivada; de lo que se colige que el derecho de audiencia y defensa fue debidamente salvaguardado por la autoridad demandada.

Destaca un aspecto esencial en este caso, la parte actora no satisfizo su carga procesal consistente en controvertir las constancias relativas a la forma como la autoridad garantizó el derecho de audiencia y defensa a través de la notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento que culminó con la resolución administrativa que determinó la separación del cargo

de la *****3. En ese entendido debe tenerse que, tácitamente las consintió y se conformó con las mismas.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que en su motivo de inconformidad primero y segundo de su escrito de demanda manifiesta que no fue notificado del inicio del procedimiento, cuenta habida que de las constancias reseñadas, analizadas y valoradas en párrafos precedentes, esta resolutora llega a la conclusión de que la autoridad sí satisfizo en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento tendientes a salvaguardar el derecho de la parte actora a conocer que se le imputaba y del derecho que tenía para defenderse.

La parte actora no formuló manifestación alguna tendiente a destruir dichas notificaciones por estrados son invalidas, y menos ofreció pruebas de su cargo, ni objetó o redarguyo de falsas las exhibidas por la autoridad demandada.

En el caso, esta resolutora considera que jurídicamente es legal la notificación que practicó la autoridad demandada mediante estrado, puesto que las fijo en las oficinas públicas tanto en la Sindicatura Municipal como en la Secretaría Técnica de la Comisión demandada, en donde se cumplieron las formalidades que deben satisfacer las notificaciones por estrados de los actos administrativos.

La notificación por estrados se realizó respecto de todas las actuaciones practicadas por la autoridad administrativa en donde debía efectuarse notificación personal.

En particular, las relativas al acuerdo de inicio de procedimiento como del acuerdo que señala fecha para la celebración de la audiencia administrativa, las cuales permanecieron hasta el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia de las constancias respectivas reseñadas con antelación.

Las constancias de referencia indican cuál era el objeto de las notificaciones por estrados, su fijación física en Sindicatura Municipal y en la Secretaría Técnica de la Comisión, lo que genera certeza a la parte actora de que le notificaron.

Por tanto, esta resolutora considera que dichas notificaciones son ajustadas a las disposiciones aplicables al caso, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad, dado que fueron satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento en materia de notificaciones.

De las constancias que conforman el expediente administrativo se advierte además que:

- a) Que la autoridad demandada ordenó llevar a cabo la notificación personal sobre el acuerdo de inicio a la parte actora.
- b) Que el notificador acudió al domicilio.

- c) Que levantó razón de por qué no pudo llevar a cabo la notificación en forma personal.
- d) Que al proporcionarle nuevo domicilio realizó la búsqueda, se entrevistó con una persona que vivía en calidad de arrendataria de la parte actora y que no pudo notificarla.
- e) Que existe debida circunstanciación en ambas razones levantadas
- f) Que finalmente ordenó llevar a cabo la notificación por estrados, lo que hizo en forma debidamente circunstanciada en las oficinas públicas de Sindicatura Municipal y de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada.

En resumen, se tienen medios de convicción suficientes que acreditan en forma plena que efectivamente el notificador satisfizo las formalidades esenciales al levantar las razones y que hizo la notificación por estrados en forma legal tanto del acuerdo de inicio como del acuerdo que señala fecha para la celebración de la audiencia de ley.

La autoridad demandada aplicó las disposiciones debidas contenidas en los artículos 176 y 177 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en relación con el artículo 1º de la Constitución Nacional y el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese entendido, cabe efectuar finalmente las siguientes precisiones:

La resolución administrativa que determinó la separación definitiva de la parte actora se notificó por estrados.

La notificación por estrados se realizó el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

La notificación por estrados se realizó en las oficinas públicas de la Sindicatura Municipal y de la Secretaría Técnica de la Comisión demandada, fojas 617 y 623 de autos.

La notificación por estrados es válida al satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme los dispositivos normativos enunciados en párrafos anteriores.

En consecuencia, la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por la actora quedó desvirtuada por las constancias que obran en el expediente administrativo exhibido en copia certificada; y la parte actora no controvertió de manera alguna dichas constancias, por lo que tácitamente se conformó.

En ese entendido, al haber presentado su demanda el veintiuno de febrero de dos mil veinte, según se aprecia del sello de recibido visible en el margen superior derecho, a fojas 01 de autos, es indudable que la demanda se presentó fuera del plazo de los quince días que establece el artículo 45 de la Ley del



Tribunal, ya que al haber sido notificada por estrados el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ésta se presentó fuera del plazo señalado para tal efecto.

BAJA CALIFORNIA Por lo que en este caso, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IV del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

El artículo 40, en su fracción IV, señala que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones, respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en los plazos de la Ley.

El primer párrafo del artículo 45, de la Ley del Tribunal señala que la demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente (ahora Juzgado de Primera instancia) dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o al día en que haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso, la notificación por estrados se realizó el cinco de diciembre de dos mil diecinueve; y la demanda se presentó el veintiuno de febrero de dos mil veinte; es decir, fuera del plazo de los quince días que tenía para presentar su demanda.

De ahí que sea procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, conforme la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal por lo que se refiere a la resolución dictada en el procedimiento que determinó la separación definitiva del cargo a la elemento policial hoy actora en este juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, en relación con el 40 fracción IV, 41 fracción II y 45 primer párrafo de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto de las resoluciones impugnadas, atento lo expuesto en el **considerando III** de esta resolución.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando V de esta resolución y de conformidad con artículos 40 fracción IV, 41 fracción II y 45, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento de separación definitiva con número de expediente *****2.



Notifíquese a la parte actora *****¹, por boletín jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, por boletín jurisdiccional, previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 21 en página 1, 8, 10, 11, 12, 13 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 13 en página 1, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 6 en página 1, 4, 8, 9 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 6 en página 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Dirección, con 5 en página 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número, con 2 en página 8 y 11.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de credencial para votar, con 1 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **500/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

